



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2075-2003-AC/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES
MUNICIPALES DE VILLA MARÍA
DEL TRIUNFO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 22 de julio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Municipales de Villa María del Triunfo contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 217, su fecha 26 de marzo de 2003, que declara improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de diciembre de 2001, el Sindicato recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad de Villa María del Triunfo, solicitando el cumplimiento de los Decretos de Urgencia N.ºs 073-97 y 011-99, que disponen el otorgamiento de la bonificación especial del 16%, así como el pago de los reintegros derivados de dichos conceptos y los intereses generados. Afirma que entre la emplazada y el Sindicato accionante no se ha celebrado convenio colectivo alguno, lo que implica que la municipalidad debe cumplir con el pago de la bonificación del 16%.

La emplazada contesta la demanda precisando que el inciso e), artículo 6º, de los Decretos de Urgencia N.ºs 073-97 y 011-99 excluye de su ámbito de aplicación a los trabajadores que prestan servicios a los gobiernos locales, agregando que el hecho de que no exista pacto colectivo no significa que, automáticamente, sea de aplicación el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM, pues los acuerdos y negociaciones posteriores y anteriores a la promulgación de los citados Decretos de Urgencia denotan que los trabajadores estaban sujetos al régimen de la negociación bilateral.

El Primer Juzgado Mixto de Villa María del Triunfo, con fecha 5 de setiembre del 2002, declara fundada la demanda, por considerar que los trabajadores de la demandada no han adoptado el régimen de negociación bilateral, por lo que en cumplimiento de los Decretos de Urgencia N.ºs 073-97 y 011-99 debe ordenarse el pago de la bonificación especial.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que para acreditarse si el Sindicato accionante percibe, o no, en la actualidad algún beneficio producto de negociaciones bilaterales se requiere de una etapa probatoria, que no existe en las acciones de garantía.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FUNDAMENTOS

1. A fojas 1 de autos se advierte que el Sindicato recurrente ha agotado la vía previa al haber cursado la correspondiente carta notarial de requerimiento conforme lo establece el inciso c), artículo 5°, de la Ley N.º 26301.
2. El objeto de la demanda es que se cumpla con ejecutar los Decretos de Urgencia N.ºs 073-97 y 011-99, que otorgaron la bonificación especial equivalente al 16% de las remuneraciones y pensiones de los servidores públicos; además, se solicitan los reintegros por las bonificaciones dejadas de percibir y los intereses correspondientes.
3. Los Decretos de Urgencia N.ºs 073-97 y 011-99 disponen que tales bonificaciones no son de aplicación a los trabajadores que prestan servicios en los gobiernos locales, quienes se encuentran sujetos a lo estipulado en las leyes de presupuestos de dichos años, las cuales establecen que las bonificaciones de los trabajadores de los gobiernos locales se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados por cada Municipalidad y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral determinado por el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM, que ordena que los trabajadores de los gobiernos locales que no adopten el régimen de negociación bilateral previsto en él, deberán percibir los incrementos de remuneración que otorgue el Gobierno Central.
4. Al respecto, este Tribunal, al resolver el Exp. N.º 1390-2003-AC/TC, sostuvo: "*[...] no se ha acreditado en autos la inexistencia de un régimen de negociación bilateral, pues como se aprecia de fojas 188 a 191 las organizaciones sindicales de la Municipalidad Metropolitana de Lima y esta no han renunciado a la negociación bilateral prevista en el citado Decreto Supremo [...]*", de lo cual se advierte que la determinación respecto de la existencia o no del citado régimen requiere de una etapa probatoria donde se puedan actuar los instrumentos idóneos que permitan dilucidar la procedencia de los derechos cuyo cumplimiento se invoca.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad le confiere que la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

Lo que certifico:

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Dr. Daniel Figallo Bivadenevra
SECRETARIO RELATOR (e)